

BIBLIOGRAFÍA

Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA

GUTIÉRREZ CASTRO, Gabriel Mauricio, *Derecho constitucional salvadoreño. Catálogo de jurisprudencia* 921

interpretación de sus normas, al concepto del derecho a la salud y a las diversas formas de consignación internacional, constitucional y legislativa del mismo, así como a otros derechos relacionados con la salud.

La iniciativa, realización y publicación de esta obra por parte de la Organización Panamericana de la Salud, no sólo son dignas de todo encomio, sino que merecen ser pronta y ampliamente emuladas tanto por organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales como por asociaciones, agrupaciones o instituciones encargadas, involucradas o interesadas en la progresiva realización de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudios sobre el derecho a la seguridad social, el derecho a la vivienda, el derecho a la información, etcétera, están pendientes; su realización sería unánimemente aplaudida.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

GUTIÉRREZ CASTRO, Gabriel Mauricio, *Derecho constitucional salvadoreño. Catálogo de jurisprudencia*, San Salvador, publicaciones especiales de la Corte Suprema de Justicia, 1989, 142 pp.

La potestad de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia constitucional, potestad que se ejerce por medio de la Sala de lo Constitucional, se encuentra consagrada en varias disposiciones de la Constitución de la República, como lo asienta la sentencia sobre inconstitucionalidad 7/86 que analizó la *Ley del Impuesto para la Defensa de la Soberanía Nacional*. Estas son las siguientes: Artículo 172, que indica que la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el órgano judicial y que corresponde exclusivamente a este órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, en materia constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso administrativo, así como en las otras que determina la ley. Artículo 174, que establece que la Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el *habeas corpus*, las controversias entre el órgano Legislativo y el Ejecutivo con motivo de veto por razones de inconstitucionalidad y las causas de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía, así como

la rehabilitación correspondiente. El Artículo 246 que fija el principio de supremacía constitucional al prescribir que los principios, derechos y obligaciones establecidos en la Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio, que la Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos y que el interés público tiene primacía sobre el interés privado. El 235, que reconoce el principio de legalidad al establecer que todo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable. El artículo 183, que regula la revisión judicial de carácter *erga omnes*, al indicar que la *Corte Suprema de Justicia* por medio de la *Sala de lo Constitucional* será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano. Y, finalmente, el artículo 247, que fija las líneas del proceso de amparo y la acción de exhibición personal, al indicar que toda persona puede pedir amparo ante la *Sala de lo Constitucional* de la *Corte Suprema de Justicia* por violación de los derechos que otorga la Constitución y que el *habeas corpus* puede pedirse ante la *Sala de lo Constitucional* o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital, con derecho a revisión ante la Sala, cuando en la resolución se denegare la libertad. Es con base en estas disposiciones constitucionales, como asienta la sentencia a que nos referimos, "que los tribunales constitucionales interpretan y aplican directamente la Constitución, según es universalmente aceptado. Esta realidad permitió a los constituyentes norteamericanos calificar a la Corte Suprema de su país como la 'voz viva de la Constitución', como señaló esta Sala en sentencias anteriores".

La jurisdicción constitucional no es nada nuevo en la República de El Salvador, afirma el autor, ex primer magistrado de la *Sala de lo Constitucional* y actual presidente de la *Corte Suprema de Justicia*. Nació desde el siglo pasado, en la Constitución de 1886, que marcó el clímax de la reforma liberal y además fue desarrollada en la *Ley de Amparo* del mismo año. Además, tampoco es nuevo el proceso o recurso de inconstitucionalidad de las leyes con efectos *erga omnes*, porque fue creado en la *Constitución de 1950* y desarrollado en la *Ley de Procedimientos Constitucionales de 1960*.

Si los tribunales en años anteriores jugaron un papel modesto en la aplicación de este moderno marco legal, y por el contrario la actual Sala Constitucional ha jugado un papel de mayor importancia, se explica por razones históricas, como la misma Sala lo ha manifestado en una de sus sentencias: "La Constitución es un producto histórico y sus postulados responden más a necesidades prácticas que a esquemas teóricos". El magistrado Gutiérrez Castro afirma que "la justicia o control de la constitucionalidad" en la aplicación de la vigente Constitución de 1983, ha tenido una vivencia y trascendencia mayor, por la convergencia de varias situaciones:

1) La existencia de una Constitución que en mayor grado que las que le precedieron, fue un texto legítimo, un "producto histórico popular".

2) El "nacimiento de una incipiente democracia", inscrita en los procesos recientes de apertura.

3) La creación de la Sala de lo Constitucional, que vino a centralizar las funciones que la Constitución anterior le otorgaba a la Sala de Amparo y al Pleno de la Corte Suprema. Formalmente se encuentra "a medio camino entre el sistema tradicional americano... control judicial *stricto sensu*, y la tendencia moderna kelseniana, a crear Tribunales constitucionales especiales que si bien ejercen una función jurisdiccional, no forman parte del Poder Judicial tradicional del gobierno del Estado". En la *exposición de motivos* se reconoció

el carácter jurídico-político de su función [y tiene una competencia limitada a lo constitucional, pero a la vez —afirma Gutiérrez—] es limitante en el sentido de que sólo la Sala de lo Constitucional y nada más que ella, tiene esta Suprema Potestad, de tal manera que la Sala en el ejercicio de sus funciones, y esto es la esencia del problema, no actúa como simple órgano o miembro del Poder Judicial del Estado dentro del esquema clásico de división de poderes, sino que está sobre los mismos, pues actúa directamente en nombre de la Constitución, es la voz viva de ella como expresivamente señalaron los constituyentes norteamericanos...

4. La "independencia real que ha tenido en este periodo el Órgano Judicial y por consecuencia la Sala de lo Constitucional en relación a otros Órganos o Poderes del Estado".

5. Su integración adecuada, ya que, apunta el autor, "todos sus miembros sin excepción son de carácter y temperamento independiente".

6. La recepción, por una sociedad angustiada por la violencia y la anarquía, de la nueva institución, como un tribunal cuya actividad no sólo tiene interés político, académico o forense, sino que se inserta en la vida cotidiana de los habitantes, "ya que del cumplimiento y respeto de la Ley Suprema depende muchas veces la vida misma, la libertad que se ejercita, la posesión que se disfruta".

El esfuerzo del doctor Gutiérrez es encomiable, para colaborar al "efecto educativo de la justicia constitucional", lo que Pablo Lucas Verdú llamaba "el sentimiento constitucional". En efecto, los tribunales constitucionales por "su jerarquía y materia al volver justiciable la norma constitucional", además de resolver el caso sujeto a su conocimiento, le dan contenido a los preceptos constitucionales, delimitan y desarrollan el contenido de las libertades y realizan "un franco papel de difusión en el cuerpo social, de una serie de valores cívicos, que no son otros que las normas básicas de convivencia en toda sociedad civilizada y entre las cuales la defensa de la libertad y de los otros derechos fundamentales frente a los actos arbitrarios del poder público ocupan el lugar preferente o central". Así, los Tribunales Constitucionales juegan un papel pedagógico esencial, colaborando en la integración nacional y en la formación de una cultura política democrática.

En esta línea, en esta obra, se ordenan y clasifican las doctrinas más importantes contenidas en las resoluciones y sentencias de la *Sala de lo Constitucional* en sus cuatro años de existencia, en un catálogo en el que, en orden alfabético de conceptos, aparecen las definiciones, alcances y contenido que le ha dado el Tribunal al fundamentar sus decisiones, orden que nos parece, podría mejorarse, porque adolece de cierta anarquía y falta de precisión. Es importante señalar que en muchas de las sentencias analizadas, el Tribunal, con mucha acuciosidad y decoro, elabora análisis propiamente legal, estudio de la evolución histórica de algunas instituciones, consideraciones de derecho comparado, citas de jurisprudencia y de autores extranjeros, lo que le da un nivel adecuado.

Se ha comenzado a desarrollar, apunta el autor, una jurisprudencia "no sólo cognoscitiva y declarativa, sino creativa, no sólo lógica sino teleológica y racional, no formalista sino realista, una jurisprudencia que trata de darle vida a la norma constitucional, de actualizarla y de lograr realizar la justicia en una realidad determinada". En la región se colma, en un excelente nivel, una laguna en cuanto a la República de El Salvador. En los últimos años han aparecido algunos trabajos en la misma línea: *Jurisprudencia constitucional*, de Marina Alejandra

Ramírez y Gerardo Trejos, publicado por editorial Juricentro, en 1982, en San José de Costa Rica; nuestro trabajo *Jurisprudencia constitucional: Guatemala, Honduras, México, Una muestra*, publicado en 1986, coedición del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y la *Gaceta Jurisprudencial*, publicación periódica, órgano de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, que inició su aparición en 1986 y de la que han aparecido varios números de muy rico contenido. Por cierto que la propia Constitución de ese país en su artículo 272, inciso g, indica que la Corte deberá “compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el *Boletín* o *Gaceta Jurisprudencial*”.

El doctor Gutiérrez subraya dos puntos que resultan de la doctrina recopilada. Uno de ellos es la “verdadera valorización normativa de la Constitución” que realiza la Sala, el reconocimiento “de la norma constitucional como *ley superior*” que prevalece sobre la ley y el reglamento. Este principio de supremacía constitucional, que puede parecer obvio, apunta el autor,

no ha sido así en nuestro medio, en el cual ha prevalecido una jurisprudencia literalista y horizontal que en la práctica ha puesto al mismo nivel el reglamento, la ley y la norma constitucional, cuando no ha invertido totalmente la pirámide jurídica —como han hecho la mayor parte de las veces las autoridades y tribunales administrativos—, cuyo universo jurídico se reduce al reglamento y la ley (en ese orden) con ignorancia absoluta de la norma constitucional;

Por eso, indica, se han asentado tesis equivocadas, como “el concepto que la norma constitucional no obliga si la ley secundaria no la desarrolla”, o la idea de que la “parte programática de la Constitución no tiene más valor que el puramente literario y que por consiguiente tampoco obliga”. El otro hace referencia al hecho de que los tribunales constitucionales ejercen con exclusividad la interpretación de la Constitución y por eso “la doctrina contenida en sus resoluciones es fuente directa del derecho o sea que vincula no sólo al tribunal constitucional sino que a todo tribunal o autoridad”. Al pronunciar el fallo, el Tribunal desarrolla y le da contenido a los principios enunciados en el texto constitucional, y así “desarrolla, amplía y llena el contenido de la Constitución misma”, y como es el único autorizado a hacerlo, “na-

die puede cambiar ese contenido desarrollado si no es el tribunal constitucional mismo, que en todo caso debe razonar y fundamentar su cambio de dirección", y por consiguiente "ningún tribunal o autoridad puede darle a las normas constitucionales, una interpretación diferente a la que le ha dado el tribunal constitucional pues al hacerlo violaría la Constitución misma, vale decir, su quehacer devendría en inconstitucional".

La experiencia salvadoreña de justicia constitucional, que el libro examina cuidadosamente, viene a sumarse a los esfuerzos en el mismo sentido que se han dado en Costa Rica al promulgar, en 1989, la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional, y al avanzado andamiaje que se ha construido en Guatemala al crear, la Constitución de 1985, el Tribunal Constitucional o Corte de Constitucionalidad que se configura en forma definitiva. Esta Corte, que por primera vez aparece en la Constitución anterior de 1956, se transforma en un Tribunal permanente, encargado de garantizar la supremacía de la Constitución y dar plena eficacia a sus normas, a efecto de convertir sus declaraciones de principios en derecho realmente aplicable, configurando un nuevo sistema de justicia constitucional; actúa como Tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado e independencia económica garantizada con un porcentaje de los ingresos que corresponde al organismo judicial; se integra por cinco magistrados nombrados cada uno de ellos por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, el pleno del Congreso de la República, el presidente de la República en Consejo de Ministros, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional y la Asamblea del Colegio de Abogados, con competencias muy amplias, en orden a conocimiento de las garantías constitucionales.

En general, en los procesos de transición y consolidación de la democracia que están en curso en la región latinoamericana y centroamericana en especial, los aspectos institucionales son poco considerados por los científicos sociales que se ocupan del tema. Creemos que es de gran importancia rescatar estos aspectos en la nueva relación entre Estado y sociedad civil, en la que se privilegia el respeto de los derechos humanos y las nuevas instituciones de control para el ejercicio del poder, dentro de las cuales la justicia constitucional tiene un papel específico y esencial. Y su difusión y conocimiento colabora en la formación de una nueva cultura política democrática necesaria para el afianzamiento de las nuevas instituciones.

Terminamos este comentario recordando a Mauro Cappelletti, el jurista que más ha reflexionado en la temática, que con su habitual am-

plitud de análisis nos recuerda la esencial significación de la justicia constitucional:

Consta el hecho de que el instituto del control judicial de constitucionalidad de las leyes, es ciertamente uno de los más ricos en implicaciones y en problemas para todo jurista abierto a las ideas que se agitan en el mundo contemporáneo: un mundo que, sería vano ocultarlo, se mueve con cada vez mayor rapidez hacia la que —me lo recordaba recientemente Max Rheinstein— un poeta alemán llamó con bellísima palabra la *Sternstunde*, la hora de la estrella, la hora de las elecciones y de las decisiones supremas. Si la elección será, como todos queremos augurar, la de la justicia, y no de la destrucción —una forma internacional de justicia que garantice también entre los pueblos como entre los individuos la permanencia de ciertos valores fundamentales—, entonces yo sostengo que también las diversas y múltiples experiencias en actos de justicia constitucional, habrán dado y darán su no despreciable contribución a la supervivencia misma de la civilización y de la humanidad.

Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA

HAMNETT, Brian R., *Raíces de la insurgencia en México. Historia regional 1750-1824*, México, FCE, 1990, 262 pp.

Desde las palabras introductorias, el autor plantea la conveniencia de reformular la interpretación del proceso de Independencia de la América Latina, la necesidad de tomar más en cuenta las condiciones sociales de las regiones, de las provincias, hacia el interior de las mismas, siguiendo la orientación de las últimas investigaciones que se han venido haciendo, aunque éstas, reconoce el autor, no son muchas o rara vez han proyectado sus conclusiones sobre el periodo de la Independencia.

Sin duda, Hamnett no está conforme con el formalismo de muchos estudios, o con el formalismo con que se ha interpretado comúnmente la historia de los países latinoamericanos, durante la etapa que comprende su proceso de emancipación e independencia, invocando, por ejemplo, razones y causas de justificación de tan importante proceso, de carácter excesivamente formal, como son las ideas libertarias del proceso de independencia de las colonias norteamericanas, o las ideas liberta-